

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 27 de Diciembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

Reemplazo de 1911.—Circular.

Publicado en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 8, correspondiente al día 9 de Enero de 1901, cuanto dice relación á las operaciones que los Ayuntamientos han de practicar con motivo del reemplazo, no se cree esta Comisión en la necesidad de reproducirla y limitándose á sintetizarla, pasa á verificarlo en la forma siguiente:

Alistamiento.

Conforme con lo dispuesto en la ley fecha 4 de Diciembre de 1901, modificando la de 25 de Diciembre de 1899, que á su vez reformó la general de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de Agosto de 1896, han de alistarse los mozos que cumplan 21 años desde 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre, ambos inclusive.

Para llevar á cabo estas operaciones, el día 1.º de Enero próximo, los Alcaldes de todos los pueblos, cumpliendo lo prevenido en el art. 38 de la ley general, publicarán un bando

haciendo saber que vá á procederse á la formación del alistamiento de los mozos para el reemplazo de 1911, y por consiguiente la obligación que éstos tienen de hacerse inscribir, y sus padres y tutores la de responder de la inscripción, para cuyo efecto se fijarán edictos en los sitios de costumbre, copiando los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de la ley.

En los primeros días del mes de Enero y con arreglo al art. 39 de la ley, los Ayuntamientos se reunirán para formar el alistamiento de todos los mozos que cumplan 21 años durante el de 1911, y los que excediendo de la indicada edad, sin haber cumplido los 40 el día 31 de Diciembre, no fueron comprendidos, por cualquier motivo, en ningún alistamiento de años anteriores, cualquiera que sea su estado, y por el orden que se establece en los diversos casos del art. 40; debiendo ser comprendidos en el alistamiento todos los nacidos en el distrito aun cuando se hallen en ignorado paradero, de conformidad con las Reales órdenes de 19 de Septiembre de 1902 y 30 de Octubre de 1903, que fueron publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de 9 de Octubre de 1903, núm. 209.

Para la formación del alistamiento, tendrán á la vista:

Las declaraciones hechas en virtud del art. 38 de la ley.

El padrón de habitantes del término municipal.

Las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil y en los de las parroquias y las relaciones que según los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento han de remitirles los Sres. Cónsules españoles en el extranjero.

En la sesión se dará lectura de los

artículos del capítulo IV de la ley de Reclutamiento, teniendo presente las modificaciones que introduce la de 4 de Diciembre de 1901 y la de 25 de Diciembre de 1899, y capítulo II del Reglamento para su ejecución.

El día 15 de Enero se fijarán al público y en los sitios de costumbre copias del alistamiento autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento, procurando que permanezcan por espacio de diez días, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 46 de la ley, expresándose en ellas los puntos de residencia de los alistados.

Comprendidos en el alistamiento todos los mozos nacidos en el año 1890, los Ayuntamientos en las operaciones de rectificación y cierre de listas, excluirán á los que hubieren fallecido, á los alistados con mejor derecho en algún otro pueblo y á los que se hallaren en ignorado paradero, de conformidad con lo esta-

tuído en la Real orden de 30 de Noviembre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 7 de Diciembre de 1907, núm. 259, que declara en vigor la de 10 de Febrero de 1905 derogatoria de la de 24 de Octubre de 1903.

Para la exclusión de mozos en ignorado paradero, ha de instruirse por las Corporaciones municipales el oportuno expediente que comprenderá las diligencias, que, como más apropiadas al caso, se hallan insertas en el *Consultor de Ayuntamientos* de 24 de Enero de 1907, páginas 28 y 29.

Como no todos los Ayuntamientos estarán suscritos á la Revista citada, con el fin de que haya uniformidad en las actuaciones aludidas y puedan llenarse cumplidamente todas las formalidades, esta Comisión se permite publicar mencionados formularios para conocimiento de los Ayuntamientos y á la mira de evitar consultas y actuaciones inútiles.

Alcaldía de—D....., Alcalde Presidente del Ayuntamiento de..... Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º (ó el que sea) del art. 40 de la ley, el mozo *Julian Nohales López*, hijo de *Manuel* y de *Francisca*, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día..... del mes corriente y hora de las.... de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos de que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.
.....á..... de Enero de 191.....

Firma del Alcalde.

(Sello de la Alcaldía.) Ruego á V..... se sirva disponer la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia (ó en la *Gaceta de Madrid*) del adjunto edicto, citando para la rectificación del alistamiento al mozo *Julian Nohales López*, comprendido en el de esta localidad, y cuyo paradero y el de sus padres ó representantes legales se ignora.

Dios guarde á V..... muchos años..... (Tal parte) á..... de Enero de mil novecientos.....

Firma del Alcalde.

..... Sr. Gobernador civil de esta provincia (ó Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.—Madrid).

Certificación.—D....., Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy para la rectificación del alistamiento de mil novecientos....., aparece el particular que literalmente copiado es como sigue:

«Núm. 14 (ó el que sea) *Julian Nohales López*. Por *Julian Isidro*, padre del mozo núm. 10 del alistamiento (ó por el mozo F. de T., número....., ó por el Regidor Síndico ó Concejal D.....), se pidió la exclusión del núm. 14, *Julian Nohales López*, en razón á ser desconocido el paradero y aun la existencia de éste y de sus padres desde hace..... años (más de diez), pues solo consta como de público que al poco tiempo del nacimiento de aquél, se ausentaron uno y otros de este pueblo, sin que desde entonces se haya vuelto á tener noticias de ellos. La Corporación acordó que se practiquen cuantas gestiones sean posibles para averiguar la actual residencia del mozo de que se trata ó de sus padres, y si ha sido ó no alistado en otro Municipio, para resolver definitivamente y en su día sobre la reclamación propuesta.»

Para que conste y obre sus efectos en este expediente, pongo la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en..... á..... de Enero de mil novecientos.....

V.º B.º
El Alcalde,

El Secretario,

Providencia.—En cumplimiento de lo resuelto por el Ayuntamiento en el preinserto acuerdo, y por analogía á lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, recíbese declaración á F. y M., como testigos de honradez y sin interés en el reemplazo, pidiéndose informes á los Sres. Juez municipal y Cura párroco, acerca de lo que sepan y les conste sobre la ausencia y paradero durante los últimos diez años del mozo á que se refiere este expediente y de su familia. Con el dictamen del Síndico dese después cuenta al Ayuntamiento. Alcaldía de X..... de Enero de mil novecientos..... de que certifico.

Firmas.

Información.—Primer testigo, F. N. N.—En..... á..... de..... de mil novecientos.....; previa citación y ante el Sr. Alcalde, con mi asistencia, compareció F. N. N., que prestó juramento en forma legal y manifestó llamarse como queda dicho, ser de esta naturaleza y vecindad, casado, propietario, de sesenta y seis años de edad, no haber sido procesado ni tener interés alguno en el reemplazo. Interrogado á tenor de la providencia anterior, enterado, dijo: Que recordaba, en efecto, que por los años de..... al....., en que en el término de esta villa estuvo en explotación la mina....., trabajó en la misma como capatáz un sujeto llamado *Manuel Nohales*, que en unión de su esposa, llamada *Francisca*, habitó en una casa inmediata á la del declarante; que sabe también que dicho matrimonio tuvo un hijo al año próximamente de residir en ésta, y que este hijo vivía cuando, agotada la explotación de la referida mina y terminados en ella los trabajos, se ausentó toda esta familia en busca de ocupación en otro punto, sin que sepa ni haya oído decir á donde se dirigieron ni donde la encontraran, y sin que desde entonces se haya vuelto á tener noticia de la existencia y paradero del aludido mozo ni de sus padres, lo cual se explica teniendo en cuenta que aquí no dejaron relaciones de parentesco ni de intereses de ningún género. Leída á su instancia esta declaración, se ratificó, firmándola con S. S., de que certifico.

Firmas.

Segundo testigo, M. N. N.—(Se consignará en análoga forma que la anterior).

Informe del Juez municipal (ó del Párroco).—Evacuando el informe que se sirve V. interesarme en su atenta comunicación fecha de....., cúmplome manifestarle que ni de los libros del Registro civil, ni de los demás antecedentes obrantes en este Juzgado (ó de los libros parroquiales, ni de los demás antecedentes obrantes en la parroquia de mi cargo), aparece dato alguno del cual pueda inducirse la existencia y paradero, en la actualidad y desde hace más de diez años, del mozo *Julian Nohales López*, ni de sus padres, *Manuel y Francisca*. Por notoriedad consta que esta familia se ausentó de esta población por el año....., al terminarse los trabajos de la mina....., en que el cabeza de aquélla estaba ocupado, sin que se sepa el punto fijo á que se dirigiera, y sin que desde entonces se haya sabido absolutamente nada del mozo ni de sus padres. Dios, etc.

Sr. Alcalde de esta villa.

Informe del Párroco.—(Análogo al anterior).

Dictamen del Síndico.—El Regidor Síndico ha visto este expediente, y dice: Que los testigos que en él han declarado son personas de reconocida imparcialidad y honradez; que tanto por sus declaraciones como por los informes de los Sres. Juez municipal y Cura párroco, resulta suficientemente probada la ausencia por más de diez años consecutivos y el ignorado paradero desde entonces del mozo *Julian Nohales López*, lo mismo que sus padres; que en tal concepto, y por analogía á lo establecido en la regla 1.ª, art. 88 de la ley de Reemplazos, procede reputar muerto al expresado mozo para el efecto de su exclusión del alistamiento actual, en que ha sido comprendido sólo en el concepto de natural de esta localidad y por la exigencia del núm. 5.º, art. 40 de la citada ley; pero sin que aparezca empadronado desde la rectificación del año....., en que lo fué con su familia, para ser eliminado de dicho documento en la de....., y no volver, como no ha vuelto, á figurar en él; y que sin perjuicio de que así se resuelva desde luego por el Ayuntamiento, pueden después llenarse los demás trámites que el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, por sí á virtud de ellos se lo-

grase más favorable resultado en la averiguación del paradero del mozo y hubiese lugar á nuevo alistamiento para el siguiente reemplazo, en que aun podría tener efecto, sin la responsabilidad del art. 31 de la ley.

La Corporación, no obstante, acordará, como siempre, lo más acertado.

Fecha y firma.

Acuerdo del Ayuntamiento.—Dada cuenta al Ayuntamiento del presente expediente en sesión de este día, ha acordado aceptar en todas sus partes el dictamen del Sr. Regidor Síndico, elevándolo á resolución. Conste en..... á..... de..... de mil novecientos..... de que certifico.

V.º B.º
El Alcalde,

El Secretario,

Núm. 14, *Julian Nohales López*. Visto el acuerdo adoptado respecto de este mozo en la sesión anterior y el expediente en su virtud instruido, el Ayuntamiento, por unanimidad, acordó aceptar el dictamen del Sr. Regidor Síndico, declarando, por tanto, excluido al repetido mozo y disponiendo que oportunamente se dirija la respectiva comunicación al Sr. Gobernador civil de la provincia á los fines de la última parte, art. 69 del Reglamento, y para que sus resultandos, si los hubiere, puedan tenerse en cuenta en el alistamiento del año inmediato.

Rectificación.

Prévio anuncio al público y citación personal por medio de papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, en el modo y forma previsto en el art. 47 de la ley, el día 29 del próximo Enero, último Domingo del mismo, los Ayuntamientos harán la rectificación del alistamiento, que se leerá en alta y clara voz, oyendo las reclamaciones que se produzcan y admitiendo las pruebas que se ofrezcan, así en cuanto á la exclusión de unos mozos como á la continuación de otros y á la edad que se les haya anotado á cada uno. Darán asimismo lectura de las disposiciones que contiene el capítulo V de la ley de Reclutamiento.

Para igual fin los Sres. Curas párrocos y Jueces municipales remitirán durante dicho mes lo más tarde, relaciones de los mozos que han debido ser comprendidos en el alistamiento del pueblo ó pueblos de su demarcación por contar las edades que señala el art. 27 de la ley reformada por la de 25 de Diciembre de 1899, según así lo resuelve la Real orden de 14 de Octubre de 1897.

Las reclamaciones que se promuevan contra los fallos de los Ayuntamientos han de manifestarse por escrito ó por comparecencia ante el Secretario en el preciso término de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllos, expidiendo certificación, que será entregada á los apelantes, dentro de los tres días siguientes al de la reclamación, sin exigirles derecho alguno, anotándose en ella el día que se verifica la entrega y dando conocimiento á los demás interesados por medio de edictos.

Dentro de los quince días siguientes, conforme al art. 37 de la ley, acudirá el interesado á la Comisión mixta, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Competencias.

Cuando se suscitare competencia entre dos ó más pueblos, sobre mejor derecho á la inscripción de algún

mozo en el alistamiento, los Ayuntamientos instruirán con urgencia los expedientes, uniendo á los mismos los documentos relacionados en la circular publicada en el Boletín Oficial de 9 de Enero de 1901, y de no conseguir ponerse de acuerdo, particular que se acreditará con la consiguiente certificación de lo resuelto por la Corporación municipal, los remitirán á esta Comisión mixta para que pueda resolver conforme á lo prescrito en el art. 62 y siguientes de la repetida ley de Reclutamiento.

Cierre.

El día 11 de Febrero próximo venidero, en cumplimiento de lo que dispone el art. 54 de la ley, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se promuevan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo. Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el Delegado de la Autoridad militar, si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración de la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias, dejando para otro llamamiento á los mozos que resulten omitidos y cuidando de unir á las actas respectivas que han de remitirse á esta Comisión al día siguiente, en pliego certificado, los justificantes de las exclusiones acordadas.

Todos los mozos comprendidos en el alistamiento rectificado serán citados por edictos para su comparecencia al acto del sorteo, en el modo y forma que dispone el art. 55 de la ley.

Sorteo.

El segundo Domingo del mes de Febrero próximo, día 12, tendrá lugar el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo. Se verificará á puerta abierta, á las siete de la mañana, con los requisitos y formalidades que determinan los artículos del capítulo VII de la ley y III del Reglamento.

En dicha operación serán comprendidos los mozos á que se refiere el caso 1.º de la Real orden de 30 de Noviembre de 1903, Gaceta de 11 de

Diciembre, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 18 de Diciembre, núm. 267; pero no serán sorteados los que lo hubieren sido en su reemplazo y figuren en el alistamiento, á virtud de lo dispuesto en el párrafo último, caso 5.º, y párrafo 2.º del caso 8.º del art. 80 de la ley, pues solo figuran en el alistamiento para su clasificación, según Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1899 y 30 de Junio de 1901.

En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, remitirán al Presidente de esta Comisión mixta, cumpliendo lo prevenido en el art. 76 de la ley, tres copias literales del acta del mismo sorteo, en papel sello de oficio, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto; en ellas constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, con expresión de sus nombres y apellidos y de los números que les haya tocado y uniendo á las mismas la lista de extracción correspondiente, siendo responsables de la exactitud de las tres copias los individuos que las firmen, quienes incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieran omitido ó añadido, y si resultare fraudulenta la alteración de las listas, se procederá contra los culpables á tenor de lo dispuesto en el apartado final del art. 76, 188 y 194 de la ley.

Llamamiento y clasificación.

El día 5 de Marzo próximo venidero dará principio en todos los pueblos de la provincia, sin falta ni excusa alguna, el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Los Ayuntamientos tendrán presente cuanto disponen los capítulos VIII, IX, X y XI de la ley de Reemplazos vigente y capítulos IV, V y VI de su Reglamento y advertirán á los concurrentes al reemplazo la necesidad de que aleguen cuantas exenciones les asistan, así físicas como legales, puesto que de no verificarlo en aquel acto no les serán admitidas.

Sobre este punto llama muy particularmente la Comisión mixta la atención de los Alcaldes para que hagan presente á los mozos que, conforme á la regla 11.ª, art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, no derogada por la vigente de Reclutamiento, la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo (Real orden de 5 de Julio de 1900, Gaceta del 6, página 87), y por consiguiente aun cuando en el día de la clasificación no sean sexagenarios sus padres ó abuelos deben alegar y justificar las excepciones, que no podrán conceptuarse después como sobrevenidas, á tenor de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 25

de Noviembre de 1904, confirmando un fallo de esta Comisión mixta y la de 16 de Noviembre de 1910, Diario Oficial, núm. 253.

Todos los mozos serán tallados y reconocidos facultativamente ante el Ayuntamiento, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, devengando honorarios los Médicos que no tengan el carácter de titulares de la Beneficencia municipal á tenor de la Real orden de 5 de Marzo de 1904, inserta en el BOLETIN de 16 de dicho mes, núm. 62.

Las certificaciones de talla y reconocimiento, en las que indefectiblemente ha de constar la conformidad ó disconformidad de los mozos con los actos en ellas contenidos (regla 3.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1904, Gaceta del 10 y BOLETIN OFICIAL del 13), suscritas por los mismos ó testigos á su ruego, con el visto bueno del Alcalde, se remitirán en unión de la diligencia á que se refiere el artículo 61 del Reglamento, que consiste en la invitación que el Ayuntamiento ha de hacer á cada mozo después determinadas las operaciones de talla y reconocimiento al objeto de que exponga todos los motivos que tuviera para eximirse del servicio y que firmará también el interesado ó quien le represente; todo lo que constituye el expediente personal del mozo, debiendo elevarse á esta Comisión una vez concluidas indicadas operaciones de talla y reconocimiento, sin esperar á la clasificación con el fin de que, con conocimiento de causa, pueda hacerse el señalamiento de días para el juicio de exenciones.

Los Ayuntamientos oyendo al Síndico, han de resolver acerca de todas las exenciones y excepciones que se promuevan, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión mixta; y para ello es necesario que tengan á la vista todas las pruebas presentadas por el proponente como por los que las contradigan, teniendo presente para dictar el fallo los términos precisos determinados por el artículo 97 de la ley.

También se llama la atención de las Corporaciones municipales acerca de las disposiciones de la Real orden de 17 de Junio de 1905, por virtud de las cuales se faculta á los mozos residentes en provincia distinta de aquella en que fueron alistados para su talla y reconocimiento á solicitud propia, previa comprobación de su personalidad, ante la Comisión mixta de su residencia, en revisión del resultado obtenido ante el Ayuntamiento donde actualmente viven.

Para que los mozos disfruten dicho beneficio es indispensable que lo soliciten por escrito de la Comisión mixta de la provincia de su alistamiento con objeto de que ésta delegue en la de la residencia del peticionario á fin de que ante la misma se puedan efectuar dichas operaciones de reconocimiento y talla.

Si por consecuencia de los actos

practicados resultare divergencia ó disparidad en el dictamen de los Facultativos de la Comisión, el civil y el militar, ó entre éstos y el dictamen de los titulares, así como cuando los talladores no den su dictamen de una manera terminante, entonces se designará el día en que el mozo forzosamente ha de presentarse ante la Comisión de la provincia de su alistamiento para su talla ó reconocimiento definitivo, conforme á los trámites y formalidades prevenidos en los artículos 128 y 129 respectivamente de la ley de Reclutamiento; 130 y 131 del Reglamento para su ejecución.

Por lo que respecta á la clasificación de los mozos residentes en el extranjero sin haber cumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 33 y 95 de la ley, tengan en cuenta la Real orden de 23 de Marzo de 1905, Gaceta del 28, página 1.178, declarada vigente por la de 19 de Diciembre de 1907, en la que se determina que conforme á lo prescrito en la de 12 de Junio de 1897, al haberse ausentado sin constituir el depósito lleva en pos de sí la pérdida del derecho á alegar excepciones de carácter legal, siendo declarados prófugos á tenor de la Real orden de 11 de Febrero de 1909, Gaceta del 12, BOLETIN OFICIAL del 18, núm. 39, si no se presentan al acto de la clasificación y declaración de soldados ó no se reciben las certificaciones consulares de talla y reconocimiento á que se refiere el art. 95 de la ley.

La cualidad de hijo único en los expedientes de los mozos que aleguen excepción legal, debe precisamente ser probada por certificación del Registro civil en que se exprese de una manera concreta y sin referirse á matrimonios, los hijos que tengan, el padre ó la madre, según sea la excepción propuesta.

Esta Comisión recuerda á los Ayuntamientos lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1900, que resuelve que en todas las excepciones enumeradas en el artículo 87 de la ley, salvo las de los casos 5.º y 11.º, se debe comprobar documentadamente el número de hermanos que tienen los mozos, sus edades y estado; y en la del caso 5.º el número de hijos que tiene la persona que crió y educó al mozo, procediéndose cuando las familias no hubieren residido siempre en la misma localidad ó distrito, á exigir la presencia de los certificados expedidos por los respectivos Juzgados municipales de dichos puntos que fuesen necesarios para acreditar la unicidad legal de los interesados, puesto que la excepción de este caso no solo se refiere al expósito, sino que también al huérfano de padre y madre que haya sido criado y educado sin retribución alguna por otra persona, siempre que en ésta concurren las circunstancias que exige la ley, Real orden de 19 de Septiembre del año de 1903 y 16 de Noviembre de 1904,

teniendo también en cuenta la de 11 de Julio de 1901 que aclara los artículos 87 y 88 de la ley en el sentido de que cuando se dice hermanos ó hijos, sin distinguir sexos, debe entenderse que se habla de varones y hembras mayores de 17 años, solteras ó casadas con marido no pobre.

Los mozos que aleguen la excepción del caso 10.º del art. 87 de la ley, como para poder resolverla en definitiva es necesario tener á la vista el certificado de existencia en el Ejército del hermano ó hermanos del excepcionante, en cuanto termine la sesión del llamamiento, los Alcaldes remitirán nota de los nombres de dichos hermanos y de sus padres, pueblos de su naturaleza, reemplazo á que pertenecen los que sirven en filas, el arma, cuerpo y punto de residencia de los mismos, á fin de reclamar aquellos documentos con la debida anticipación al juicio de exenciones.

En cuanto á las excepciones que ocurran entre el día del sorteo y de aquel que principia la clasificación, se entenderán y fallarán como casos sobrevenidos después de este último día siempre que se aleguen en el acto de la citada clasificación, aplicándose igual criterio á los casos en que cesare la excepción en ese mismo período, según y como lo establece la Real orden de 13 de Marzo de 1907.

Las excepciones que sobrevengan antes del ingreso en Caja deberán alegarse ante el Ayuntamiento ó Comisión mixta, según los casos que señalan los preceptos 1.º y 3.º del art. 104 de la ley, como lo determina la Real orden de 16 de Febrero de 1899, remitiendo los Ayuntamientos el estado núm. 1 expresivo de los mozos sorteados y revisados que han sido clasificados el día 5 de Marzo.

Por lo que respecta á los mozos excluidos totalmente, ya como religiosos ó novicios, ya por hallarse sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional á que se refieren los números 4.º, 5.º y 8.º del art. 80, es preciso que tengan presente los Ayuntamientos que si los Religiosos dejaren de pertenecer á las Órdenes respectivas, y si los rematados extinguieron su condena antes del 31 de Diciembre de este año, se incorporarán al llamamiento de 1911, pero no se les sortea, sino que conservan el número que obtuvieron en su llamamiento, por cuya razón figurarán al final de la revisión de 1911, pudiendo alegar las excepciones que actualmente concurren en su favor.

Para la clasificación de los Religiosos dependientes del Ministerio de Ultramar es preciso atender á la Real orden de 14 de Octubre de 1909, Gaceta del 16, páginas 118 y 119, en las que se determina que perdidas definitivamente las Colonias en virtud del Tratado con los Estados Unidos de 15 de Diciembre de 1898, ratificado en 11 de Abril de 1899, no

hay motivo para mantener la exclusión del caso 4.º, art. 80 de la ley, basada en un hecho que no tiene, en las circunstancias actuales, por haber desaparecido las Misiones dependientes del Ministerio de Ultramar».

Revisión.

Terminada la clasificación de los mozos alistados y sorteados para el reemplazo de 1911, los Ayuntamientos darán cumplimiento a lo dispuesto en el art. 100 de la ley, procediendo a practicar iguales operaciones, llamando y clasificando de nuevo a todos los mozos que en los reemplazos de 1910, 1909 y 1908 y demás excluidos del servicio activo, y a los declarados soldados condicionales por haberseles otorgado algunas de las excepciones del art. 87 de la ley, así como a los que se les ha concedido como sobrevenida, hallándose sirviendo en activo, conforme al 149 ó resultaren inútiles temporales, y a los comprendidos en el párrafo 2.º, caso 5.º del art. 80, igual inciso, su núm. 8.º del mismo artículo.

Los Ayuntamientos deberán tallar y reconocer a los mozos temporalmente excluidos por cortos de talla ó por defecto físico, según corresponda, y si aquéllos alcanzasen la de 1'545 milímetros, los declararán soldados, del mismo modo que a los que les hubiere desaparecido el defecto físico por el que fueron excluidos, y los fallos que se adopten serán ejecutivos si no reclaman los interesados en el tiempo establecido en el art. 101 de la ley.

También revisarán las excepciones legales concedidas a los mozos de los expresados reemplazos, teniendo a la vista y para su examen los expedientes que necesariamente han de instruir para justificar que continúan subsistentes las causas de excepción de los años anteriores, declarando en ellos dos padres de soldados del mismo reemplazo que el que solicita la excepción y dos mozos del alistamiento del año en que se tramita el expediente, ó del inmediato, uniendo además las correspondientes certificaciones del Juzgado municipal, ó Cura párroco y Alcaldía, para probar la existencia de todos sus individuos y que se conservan en el mismo estado que en el año anterior, así como no haber tenido aumento la riqueza que en aquél poseía.

Las certificaciones de existencia y estado, así como el de riqueza que se menciona en el párrafo anterior, deberán hacerse extensivas a los hermanos casados de los mozos sujetos a revisión, si bien respecto de éstos no hay necesidad de la información testifical.

Debe tenerse presente que la Real orden de 9 de Mayo de 1901 resolvió que los mozos que hallándose en el goce de una excepción les haya sobrevenido otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla ante el Ayuntamiento en la primera revisión que se verifique para que pueda ser oída, caso de cesar la primera.

Que los mozos declarados soldados en revisión necesariamente se incorporan con los del primer llamamiento que se verifique, responden y conservan el número que les tocó en el sorteo, y si por razón de él les alcanza la obligación de servir en activo, ingresan cuando los demás, pero no produce baja a los de su respectivo reemplazo que se hallen sirviendo, teniendo un número mayor ó más alto.

Y por último, que en los pueblos donde no hubo señalamiento de cupo por falta de mozos, cuando alguno sea declarado soldado en revisión, se le someterá en la Zona al sorteo que previene la Real orden de 25 de Octubre de 1899, y en caso de corresponderle servir en Cuerpo activo se practicará el sorteo que dispone la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Julio de 1902, al objeto de que sea aplicado dicho recluta a uno de los Ayuntamientos de su Zona que tenga contingente conforme la Real orden de 13 de Diciembre de 1906, *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, núm. 272.

Esta Comisión mixta recomienda especialmente a los Ayuntamientos la mayor imparcialidad en las operaciones del reemplazo y el más exacto cumplimiento de la ley y Reglamento, para evitar el tener que exigirles responsabilidad alguna.

Palencia 24 de Diciembre de 1910.—El Gobernador Presidente, *Francisco García del Valle*.—El Secretario, *Domingo Díaz Caneja*.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Terminado por el Ayuntamiento de esta villa el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los individuos en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Cardeñosa 22 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, *Francisco Velasco*.

Ayuntamiento constitucional de Villamorco.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de sesenta pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos y de los fondos municipales por la asistencia de cuatro familias pobres, expósitos y transeuntes pobres y enfermos.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias acompañadas de su título profesional en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de treinta días, a contar desde el

de esta fecha é inserción en el *BOLETÍN OFICIAL*, pasado se acordará.

Villamorco 22 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, *Domiciano López*.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

Por estar provista interinamente, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de sesenta pesetas por la asistencia de doce familias pobres próximamente, pobres transeuntes y demás servicios sanitarios que fueran precisos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días.

Pedrosa de la Vega 26 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, *Genaro Gonzalo*.

Ayuntamiento constitucional de Valoria de Aguilar.

El proyecto de repartimiento vecinal formado por la Junta municipal para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos para 1911, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle cuantos lo deseen y hacer contra él las reclamaciones que vieren convenirles.

Valoria de Aguilar 22 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, *Manuel Calderón*.

Ayuntamiento constitucional de Hérmedes de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal jurado de esta villa con el haber anual de cuatrocientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos por medio de un repartimiento vecinal formado por el Ayuntamiento. Los aspirantes pueden presentar sus instancias en esta Alcaldía, en término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el referido *BOLETÍN*.

Hérmedes de Cerrato 25 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, *Justo de Mena*.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Médico titular de esta villa y con el fin de proveerla en propiedad, se anuncia la vacante de dicha plaza, señalándose el

plazo para la admisión de solicitudes de treinta días, acompañándose a ellas los documentos que acrediten su aptitud legal, así como certificado de haber desempeñado plazas titulares de Medicina y Cirugía y que pertenezcan al Cuerpo de Médicos titulares, según previene el art. 40 del Reglamento de 11 de Octubre de 1904.

La duración del contrato será por tiempo ilimitado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 41 de dicho Reglamento, con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos y por la asistencia de cuarenta familias pobres; además el Facultativo ha de prestarla también a los pobres transeuntes, hacer la vacunación en las épocas que señalan las disposiciones vigentes y demás servicios inherentes.

Lantadilla 24 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, *Cenón Lantada*.

Formado el padrón de cédulas personales para el año 1911, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de diez días, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que vieren convenirles.

Lantadilla 24 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, *Cenón Lantada*.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

En virtud de no haber sido provista la vacante que se anunciaba en el *BOLETÍN OFICIAL* número 235, correspondiente al día 8 de Noviembre último, se anuncia por segunda vez la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, cobradas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de diez días, debidamente reintegradas y con los documentos que acrediten la aptitud para desempeñar dicho cargo, debiendo advertir que el agraciado podrá contratar separadamente con los vecinos pudientes de esta dicha villa, Villafruela y Villalaván, que pueden producir doscientas fanegas de trigo próximamente.

Perales 23 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, *Juan Herrero*.